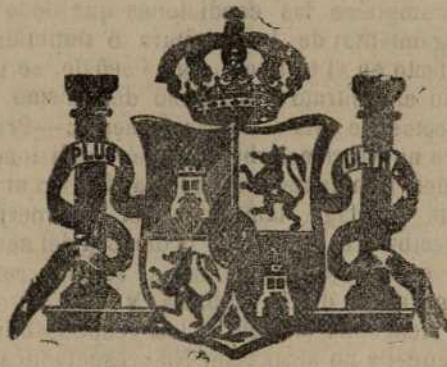


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 19 de Diciembre de 1882, en Manila.

Debiendo tener lugar el día 23 del corriente la visita general de presos y prisiones de todos los Cuerpos de esta guarnición y de los sujetos á la jurisdicción de guerra, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que los Jefes de los Cuerpos y fiscales independientes remitan á este E. M. en todo el día de mañana, triplicados estados de causas, en la forma que está prevenido.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnición.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA. Orden de la Plaza del día 19 de Diciembre de 1882.

Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que deben embarcar para los puntos del Sur se hallarán mañana á las 9 y 1/2 de ella en el muelle de San Fernando con objeto de verificar su embarque.—El General Gobernador, Moreno del Villar.—Comunicada á los Cuerpos de la guarnición.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Juan Golobardax.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawa.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 5.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Federico H. Hepper, súbdito británico, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 2

D. Robert William Tiviss, holandés, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 2

D. Geo Armstrong, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 2

D. A. Gordon, de nacion inglés, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

D. F. W. Barff, súbdito inglés, solicita pasaporte para

pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 19 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

|                       |       |                     |       |
|-----------------------|-------|---------------------|-------|
| Lim Chinsung. . . . . | 13899 | Coo Punco. . . . .  | 19257 |
| Tan Chiangco. . . . . | 5937  | Tan Cocco. . . . .  | 14768 |
| Yu Jeco. . . . .      | 13672 | Dy Piongeo. . . . . | 4045  |
| Co Quitco. . . . .    | 8893  | Ong Mosay. . . . .  | 1121  |
| Yu Punco. . . . .     | 13038 | Sy Cangco. . . . .  | 16916 |
| Dy Choco. . . . .     | 2222  | Sy Pangco. . . . .  | 1451  |
| Chua Liocsy. . . . .  | 14329 | Lim Succo. . . . .  | 20870 |

Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 2

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

|                      |       |                            |       |
|----------------------|-------|----------------------------|-------|
| Chua Juatco. . . . . | 22945 | Sy Siaooco. . . . .        | 17744 |
| Ang Liocco. . . . .  | 2488  | Sy Cutco. . . . .          | 15864 |
| Sy Chiuco. . . . .   | 12530 | Yu Moco. . . . .           | 14675 |
| So Juaco. . . . .    | 21730 | Guy Chiuco. . . . .        | 17204 |
| Vy Chuanco. . . . .  | 11985 | Vicente Co Yangco. . . . . | 5261  |
| Sy Murco. . . . .    | 12480 |                            |       |

|                            |    |                  |  |
|----------------------------|----|------------------|--|
| Lao Guico. . . . .         | 81 | Misamis. . . . . |  |
| Catalino Lao Poco. . . . . | 83 | id. . . . .      |  |
| Co Chipco. . . . .         | 8  | Laguna. . . . .  |  |

Manila 19 de Diciembre de 1882.—P. O., Del S. Orozco. 3

### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

#### CORREOS.

Por los vapores correos "Churrueca" y "Gravina" que saldrán el 20 del actual á las seis de la mañana, el primero para Subic, Sual, S. Fernando, Salomague y Aparri, y el último para Batangas, Calapan, Boac, Laguimanoc, Pasacao, S. Pascual, Palanoc, Donsol, Sorsogon, Legaspi y Tabaco, la Inspeccion general remitirá la correspondencia para dichos puntos Zambales, Pangasinan, Union, ambos Ilocos, Cagayan, Isabela, Islas Batanes, Tiagan, Trinidad, Lepanto, Bontoc y Mindoro, ambos Camarines, Burias, Masbate y Albay, á las 10 de la noche del día anterior.

Por el vapor correo "Butuan" que con destino á Romblon, Batan, Iloilo, Dapitan, Dumaguete y Cebú, saldrá el 20 á las ocho de la mañana, se enviará la que se deposite para Capiz, Isla de Negros, Antique, Concepcion, Misamis, Bohol y Surigao, á las diez de la noche del día anterior.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección.—P. O., Mompeon.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, el día 30 del presente mes á las diez de su mañana, tendrá lugar en el salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana," la subasta para la enagenacion de 6195 cajoncitos finos inútiles, existentes en los depósitos de las Fábricas del Fortin, Meisic y Arroceros y Almacenes de tabacos del último punto citado por el tipo de cuatro céntimos de peso cada uno y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Diciembre de 1882.—Rafael del Val.

Pliego de condiciones para vender en pública subasta seis mil ciento noventa y cinco envases finos vacíos de menas superiores procedentes del tabaco inespensible devuelto por las Administraciones subalternas ó mayor número si excedieren del fijado, con asimismo las tablas sueltas que en buen estado hubiese.

1.ª La Hacienda saca en pública subasta bajo el tipo de cuatro céntimos de peso en cantidad ascendente por cada envase, la venta de seis mil ciento noventa y cinco cajoncitos procedentes del tabaco inespensible devuelto por las Adminis-

traciones subalternas, é inutilizados en las Fábricas por consecuencia de los temporales últimos, los que excedan de dicho número y las tablas sueltas que en buen estado existan, constituyendo seis un envase.

2.ª La Hacienda se obliga á entregar al contratista los envases mencionados en el estado en que aquellos se encuentran y se hallan de manifiesto en los patios de los Almacenes generales y depósitos de las Fábricas de Fortin, Meisic y Arroceros, despues que aquel acredite haber ingresado su importe en Tesorería mediante la presentacion de la carta de pago correspondiente.

3.ª La persona á quien sea adjudicada esta venta ingresará en la Tesorería general de Hacienda en el término de ocho dias el importe de los seis mil ciento noventa y cinco cajoncitos á razon del tipo en que se verifique el remate y exhibirá en este Centro la carta de pago que así lo acredite en vista de la cual se le facilitarán por esta Administracion las órdenes necesarias para la entrega de las mismas. Si transcurridos los ocho dias, no hubiese hecho el ingreso, será rescindido el contrato y se procederá á nueva licitacion por cuenta y riesgo del contratista que perderá la fianza.

4.ª Se conceden al contratista diez dias de plazo contados desde la fecha en que se le entreguen las órdenes para extraer de los Almacenes, mil veintiseis; de la Fábrica del Fortin, trescientos noventa y uno; de la de Meisic, mil quinientos noventa y dos; y de la de Arroceros, tres mil ciento ochenta y seis cajoncitos; y si transcurrido dicho plazo no lo hubiese verificado se entenderá que renuncia á dichos envases y quedarán á favor de la Hacienda.

5.ª Si al hacer la entrega al contratista re ultase menor cantidad de los seis mil ciento noventa y cinco cajoncitos subastados, este tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los envases que faltan, para lo cual, la carta de pago que se le entrega en virtud de la condicion 3.ª será provisional, interin no se conde nta el fijo de los cajoncitos entregados: si resultase que el importe queda obligado el contratista á ingresar el importe correspondiente al exceso, á tenor tambien de lo dispuesto en dicha condicion.

6.ª Para presentarse como licitadores deberán exhibir los interesados el documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de trece pesos treinta y nueve céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del servicio.

7.ª Si el contratista falleciese antes de la terminacion de la contrata, estarán obligados á continuarla sus herederos, y si no los hubiese, sus albaceas ó testamentarios, quedando á voluntad de la Hacienda la enagenacion de estos, bajo las condiciones que estime, entregándole su importe á los testamentarios ó albaceas, si esto sucediese despues de hecho el ingreso en Tesorería de su importe.

8.ª Las proposiciones se presentarán firmadas al Sr. Presidente de la Junta de Almonedas en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas; estendiéndose en papel del sello tercero; y la oferta que en aquella se haga, se espresará en letra y se repetirá en guarismo, todo en forma clara é inteligible, sin enmienda ni entremenglonadura. En el sobre del pliego se indicará la correspondiente asignacion personal.

9.ª El contratista se obliga al cumplimiento de las condiciones anteriores y al de todas las prescripciones de las leyes vigentes sobre contratacion de servicios públicos; y para los efectos oportunos se consideran reproducidos en este pliego el artículo quinto del Real Decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos y desde el diez al veintiano inclusivos de la Instruccion para llevar á efecto el Real Decreto citado mandado observar por Real órden de veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Rafael del Val.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en *Gaceta de Manila* núm. . . . . y habiendo llenado las formalidades que previene la condicion sesta como acreditada el documento que en debida forma acompaña, se compromete á quedar con los . . . . . cajoncitos de menas superiores, existentes en los Almacenes de la Administracion Central de Colecciones y Labores y en las Fábricas del Fortin, Meisic y Arroceros, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en dicha *Gaceta* y al precio . . . . . de . . . . . cada cajoncito. Manila de . . . . . de 1882. 3

Firma del interesado.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

#### Contribucion industrial y de Comercio.

La lentitud que viene observando esta oficina en la renovacion de las patentes, dispuesta por la Superioridad para el ejercicio de 1883-84 que dará principio en 1.º de Enero próximo, apesar de los anuncios y órdenes

expedidas por esta Administracion, obligan á la misma á anunciar de nuevo á los interesados que si antes de 31 del presente mes no hubiera verificado la renovacion dispuesta, se le considerará como defraudadores si continúan ejerciendo la industria sin haber llenado este requisito sufriendo por tanto la penalidad señalada en el caso primero artículo 62 del Reglamento del ramo.

Asimismo se hace saber á los comerciantes é industriales que tuvieren satisfechos sus cuotas hasta 30 de Junio venidero, no están por esto relevados de cumplir igualmente aquella disposicion.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—P. de Rivera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo por un trienio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, para el día 17 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion descendente de siete dos octavos céntimos de peso por cada racion diaria, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Las proposiciones se presentarán por los que quieran optar á este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello tercero, y acompañadas de la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar espresados.

Manila 13 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—  
Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga.*

1.ª Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion descendente de 728 céntimos de peso por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 500 pesos, como con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de 1000 ps. como 10 p. de la cantidad presupuestada para esta atencion con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862 que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real

Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuentas.

10. Los presos que se hallen por via de correccion por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de partes, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de un preso pobre se compondrá de siete onzas de carne cuatro ó cinco dias á la semana y once onzas de pescado los dias restantes, con la leña, y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo dos y media chupas por lo menos y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos, bien por una razon de higiene ó otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiere de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion, con el objeto de que los que deseen interesarse en ella, puedan hacerse con comodidad sus proposiciones.

13. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerde con el Jefe de la provincia el arroz y demás artículos indicados para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas, que dicho Jefe facilitará al contratista del número de presos que existieren, debiendo constar al pié de ellas, la entrega del total de raciones suministradas.

14. El Jefe de la provincia recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren, con el fin de satisfacerse de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará con otra.

15. Las relaciones que el Jefe de la provincia facilite al contratista volverán al mismo para justificar en sus cuentas los suministros hechos y su valor, pero deberán indispensablemente llevar la autorizacion del Escribano público ó del que haga sus veces.

16. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

17. Las contratistas empezarán á contarse desde el dia en que se hiciere el primer suministro, dándose al contratista el plazo de un mes sin próroga desde que se le comunique la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de contrato y fianza y demás que necesite.

18. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Direccion del ramo la nueva subasta con seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.

19. Si el contratista faltare á su compromiso el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

20. En la provincia donde sea costumbre y conveniente racionar á los presos unos dias de carne y otros de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí; donde no hubiese proporcion de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas se racionará con carne de venado, y donde no la hubiere de ninguna clase, se verificará con pescado ó con cualquier otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos, pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquiera clase que fueren, sean abundantes y sanas.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo.

23. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompa-

ñarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Instruccion sobre contratos públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo deberá proveerse del título correspondiente.

Manila 6 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. Ulloa.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N ofrece tomar á su cargo por el término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la Pampanga, por la cantidad de ..... céntimos de peso (..... céntimos de peso) por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta del dia ..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en ..... la cantidad de 500 pesos. cénts.

Fecha y firma. 2

Es copia, Dujua.

El día 17 de Enero próximo, las diez en punto de su mañana, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de r ses del tercer grupo de la provincia de Bulacan, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle de Anda núm. 2 Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mi seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito ante la indicada Junta, extendidas en papel del sello 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Felix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—  
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 3655 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 548 pesos 25 cénts. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que

deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon. de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doce en las de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcesion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1867 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuanto auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera

su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. O., Joaquín Torres de Mendoza.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.**

|                                |        |      |
|--------------------------------|--------|------|
| Por cada res vacuna ó carabao. | pesos. | 1'75 |
| Por cada cerdo.                | "      | "25  |
| Por cada carnero.              | "      | "30  |

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. O., Torres de Mendoza.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día .... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 548 ps. 25 céntos. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua. 3

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, se verificará la subasta del arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de la espresada provincia, las diez en punto de la mañana del día 17 de Enero próximo, por el tipo en progresion ascendente de tres mil setecientos cuarenta pesos anuales, y por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Las proposiciones se presentarán ante la citada Junta, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas de la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar señalados.

Manila 16 de Diciembre de 1882.—Félix Dujua.

**Dirección general de la Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente, de 3740 pesos anuales.

2.ª Será obligación del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuación:

|  | Litros. | Centilitros. | Mililitros. |
|--|---------|--------------|-------------|
| Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro. | 75      | "            | "           |
| Medio cavan con iguales condiciones.                 | 37      | 50           | "           |
| Una ganta de madera sólida.                          | 3       | "            | "           |
| Media ganta id. id.                                  | 1       | 50           | "           |
| Una chupa id. id.                                    | "       | 37           | 5           |
| Media chupa id. id.                                  | "       | 18           | 7 1/2       |

|                             | Centímetros.              | Milímetros. |
|-----------------------------|---------------------------|-------------|
| Una vara castellana id. id. | 8359 equivalentes á 835'9 |             |
| Una braza.                  | 4                         | 671'8       |

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuación:

|                     | Litros. | Centilitros. | Mililitros. | Ps. | Cénts. |
|---------------------|---------|--------------|-------------|-----|--------|
| Por un cavan ó sea. | 75      | "            | "           | "   | 56 2/8 |
| Por medio cavan..   | 37      | 50           | "           | "   | 37 4/8 |
| Por una ganta.      | 3       | "            | "           | "   | 9 3/8  |
| Por media ganta.    | 1       | 50           | "           | "   | 9 3/8  |
| Por una chupa.      | "       | 37           | 50          | "   | 6 2/8  |
| Por media chupa.    | "       | 18           | 75          | "   | 3 4/8  |

Por una vara castellana, ó sea. . . . . 8359 equivalentes á 835'9 . . . . . 12 4/8

Por una braza. . . . . 4 . . . . . 671'8 . . . . . 12 4/8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. . . . . 25

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 561 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que de las señaladas con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias. Si no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los

subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 14 de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bulacan, por la cantidad de . . . . . pesos (Pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . . . de la Gaceta del día . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 561 pesos.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua. 2

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include: Españoles, Extranjeros, Indígenas (Hombres, Mujeres), Militares (Españoles, Indígenas), Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres), Total.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloc y Sanchez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Francisca Masanca (a) Quicay, natural del arrabal de Tondo y residente en Intramuros, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion por la causa núm. 4511.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo hoy 18 de Diciembre de 1882.—Vicente Belloc y Sanchez.—Eustaquio V. de Mendoza. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 5574 que se instruye en este Juzgado contra Juan Galulo, sobre robo; se cita y emplaza por medio de la Gaceta de esta Capital á la ofendida Gregoria Tolentino, india, soltera, natural de S. Pedro Macati, vecina de Pandacan, de 21 años de edad, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico,

comparezca en este mismo Juzgado para ampliar su declaracion en la referida causa.

Binondo y oficio de mi cargo á 16 de Diciembre de 1882.—Brigido Lim. 3

COMANDANCIA DE MATRICULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS. Comision Fiscal.

D. Roman Lopez Cepeda, Teniente de navio Ayudante de la Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Francisco Ramirez, natural de Marigondon, provincia de Cavite, y Segundo Estores, de Manila, para que en el término de diez dias, comparezcan en esta Fiscalía (Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite), á hacer sus descargos en la sumaria que instruyo contra ellos, por hurto.

Manila 18 de Diciembre de 1882.—Roman L. Cepeda. 3

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á Nicolás Bundoc, natural de México de la Pampanga, vecino de Concepcion de esta provincia, casado, labrador, de 30 años de edad, del barangay de D. Juan Cristobal, de estatura baja, pelo canoso, ojos pardos, nariz chata, boca y cara regulares, color triguño, y algunos lunarcitos en la cara, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa número 443 por falsedad, apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 11 de Diciembre de 1882.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría, Luis Carrillo, Meliton Licup. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Vazquez, de 20 años de edad, estatura regular, cara idem, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba ninguna, color moreno, picado de viruelas, cuadrillero del pueblo de Moriones de esta provincia, que desapareció el martes cinco del actual, para obrar sus efectos en las diligencias que con este motivo instruyo en el Juzgado de mi cargo.

Dado en Tarlac á 11 de Diciembre de 1882.—Joaquin Gimenez Ocon. 2

D. Juan Piqueras, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Potenciano Sayco, mestizo sangley, casado, natural y vecino de Angat, de 28 años de edad, de oficio jornalero, y empadronado en la Cabecería núm. 10 de Don Pablo Nicolás, para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra él mismo resultan en la causa núm. 4739 seguida contra el mismo y otros por robo, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la espresada causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 1.º de Diciembre de 1882.—Juan Piqueras.—Por mandado de S. Sría., Vicente Enriquez. 2

D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados certificamos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Efa Inocencio, testigo de la causa núm. 653 seguida en este Juzgado, contra Felipe San Agustin, y otros por desacato á la autoridad y abusos, para que en el término de quince dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial, comparezca á este Juzgado á declarar en la referida causa; apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Calapan á 14 de Noviembre de 1882.—Juan M. Gallego.—Por mandado de S. Sría., Dionisio L. Luna.—Benigno Puras. 2